

TEEH-JIN-043/2024
ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEH-JIN-043/2024

PARTE
ACTORA:

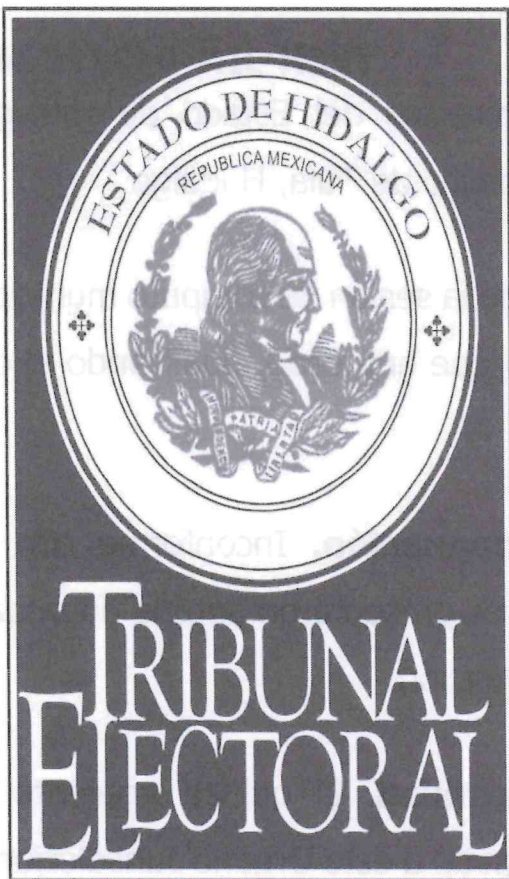
SILVERIO DANAHE PÉREZ
PÉREZ, CANDIDATO
INDEPENDIENTE Y SU
REPRESENTANTE
PROPIETARIO SALVADOR
RAFAEL MIRANDA BARRETO.

AUTORIDAD
RESPONSABLE

CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 15, CON
CABECERA EN TEPEJI DEL
RIO DE OCAMPO, HIDALGO.

MAGISTRADA
PONENTE:

LILIBET GARCIA MARTINEZ.



Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo mediante el cual se declara **improcedente** la vía intentada por Silverio Danahe Pérez Pérez, y su Representante Propietario Salvador Rafael Miranda Barreto, por lo cual se reencauza la demanda y las constancias que la acompañan, para que sean conocidas a través de las reglas aplicables al **Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**²

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovaron los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

TEEH-JIN-043/2024

para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, específicamente en el Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

3. Compuo. El día cinco de junio se inició la sesión de cómputo municipal en el Ayuntamiento referido en el punto que antecede, finalizando el día siete siguiente.

4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, en fecha diez de junio los actores presentaron ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

5. Remisión del Juicio de Inconformidad. El quince siguiente la autoridad señalada como responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias que integran el medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de Hidalgo³.

6. Registro y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente registró expediente con el número **TEEH-JIN-043/2024**; el cual fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su instrucción y resolución.

7. Radicación. El dieciséis siguiente la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad, mismo que fue turnado al Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, de texto y rubro

³ En adelante Código Electoral Local

siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la parte actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso, si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Tribunal Electoral, en actuación colegiada debe emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por la parte actora resulta improcedente, toda vez que el artículo 423 del Código Electoral establece que el juicio de inconformidad podrá ser interpuesto por los **partidos políticos** a través de sus **representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales**, ello para impugnar los supuestos que refiere el artículo 417 del Código Electoral.

Sin embargo, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que acuda ante este órgano jurisdiccional algún partido político a través de su representante a promover la vía intentada.

De ahí que, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional no advierte que quien promueve se encuentre legitimado para hacerlo, pues se trata de un otrora candidato independiente, que acude a este Tribunal por propio derecho a reclamar la tutela de sus derechos político – electorales derivado del acto que impugna.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TEEH-JIN-043/2024

Ahora bien, lo anterior no implica que se deba declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer, pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente, porque está exteriorizada la voluntad de la parte actora de reclamar la tutela de sus derechos político-electorales que estima violentados.

En ese tenor, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del **TEPJF**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**⁵.

En ese sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, pronta y expedita, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la parte actora, acude por propio derecho y a través de su representante a impugnar los resultados de la elección del Municipio de Atotonilco de Tula, manifestando diversas causales de nulidad. Por lo tanto, es claro que la materia de los derechos aducidos por la parte actora está vinculados al ejercicio de los derechos político-electorales de votar y

⁵ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

ser votado, para ocupar un cargo de elección popular. Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 1/2014, de rubro **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**⁶.

Ahora bien, entre los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral se encuentra el Juicio de la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse individualmente a los partidos políticos: siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Sobre el particular, en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**⁷, la Sala Superior del TEPJF estableció que el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación o, de asociación para formar

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

⁷ En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

TEEH-JIN-043/2024

parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, como podrían ser, los de petición, de información, de reunión o de libre expresión o difusión de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la parte actora controvierta cualquier acto o resolución que pueda violentar sus derechos político electorales, en su calidad de otrora candidato independiente lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello con fundamento en el artículo 433 del Código Electoral, porque la hipótesis que plantea en su escrito de demanda se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales' de votar y ser votado, toda vez que hace valer diversos agravios en diversas casillas en el Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien la demanda también es promovida por el representante del candidato independiente, lo cierto es que tal circunstancia no encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 423 del Código Electoral, por lo que lo procedente es que reencauzar la demanda promovida como Juicio de Inconformidad, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con el propósito de salvaguardar la protección a la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vía intentada por la parte actora y se **reencauza** el escrito de demanda para que sea conocido a través del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

SEGUNDO. Previa certificación que obre dentro del expediente en que se actúa, **remítanse los autos** del presente asunto a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad entregue para su estudio los autos a la Ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁹

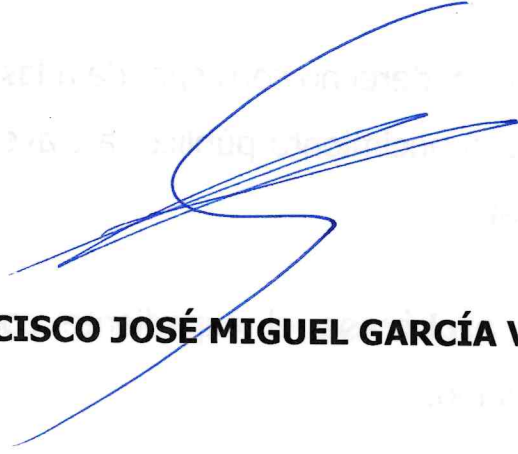

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

⁸ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JIN-043/2024

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRAANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO